

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre la sentencia N.º 23 sobre recurso de anulación de laudo- EXP
145-2012 LIMA

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autora: Kely Perez Naupay

Asesor:

Delgado Suárez Christian Alex


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Sentencia de la Corte Superior de Lima en materia de anulación de laudo, Expediente 145-2012.", del autor PEREZ NAUPAY, KELLY dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43239743	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

I. RESUMEN

El presente informe examina la sentencia recaída en la Resolución N.º 23 del Expediente N.º 145-2012, emitida por la Segunda Sala Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. En dicha decisión se declara fundado un recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto al amparo del literal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, al considerar que las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo entre las partes. El problema principal surge a raíz de una transacción extrajudicial celebrada luego del inicio del arbitraje, cuyo contenido fue desconocido por una de las partes. Frente a ello, la contraparte dedujo excepciones de incompetencia, cosa juzgada y transacción, todas desestimadas por el tribunal arbitral mediante laudo parcial.

A lo largo del informe se analizará si el juez excedió los límites del recurso de anulación al pronunciarse sobre el fondo del conflicto, así como la competencia del tribunal para resolver la validez de la transacción. Para ello, se distinguirá entre la falta de motivación y la indebida intromisión judicial en el contenido del laudo arbitral, así como las teorías que delimitan qué excepciones pueden ser revisadas de fondo por el juez. Finalmente, se abordarán las diferencias conceptuales y jurídicas entre conciliación, arbitraje y transacción extrajudicial en contrataciones públicas.

Palabras clave

Transacción extrajudicial, Contrataciones con el Estado, Competencia arbitral, Autonomía de la voluntad, Anulación del laudo arbitral

ABSTRACT

This report analyzes the ruling issued in Resolution No. 23 of Case File No. 145-2012, delivered by the Second Civil Chamber with commercial specialization of the Superior Court of Justice of Lima. The decision upheld a request to annul an arbitral award under subsection (c) of Article 63 of Legislative Decree No. 1071, based on the argument that the arbitral proceedings deviated from what had been agreed by the parties. The controversy stemmed from an extrajudicial settlement executed after the arbitration had already commenced, which was subsequently disregarded by one of the parties. In response, the opposing party raised objections of lack of jurisdiction, res judicata, and prior settlement—all of which were dismissed by the arbitral tribunal through a partial award.

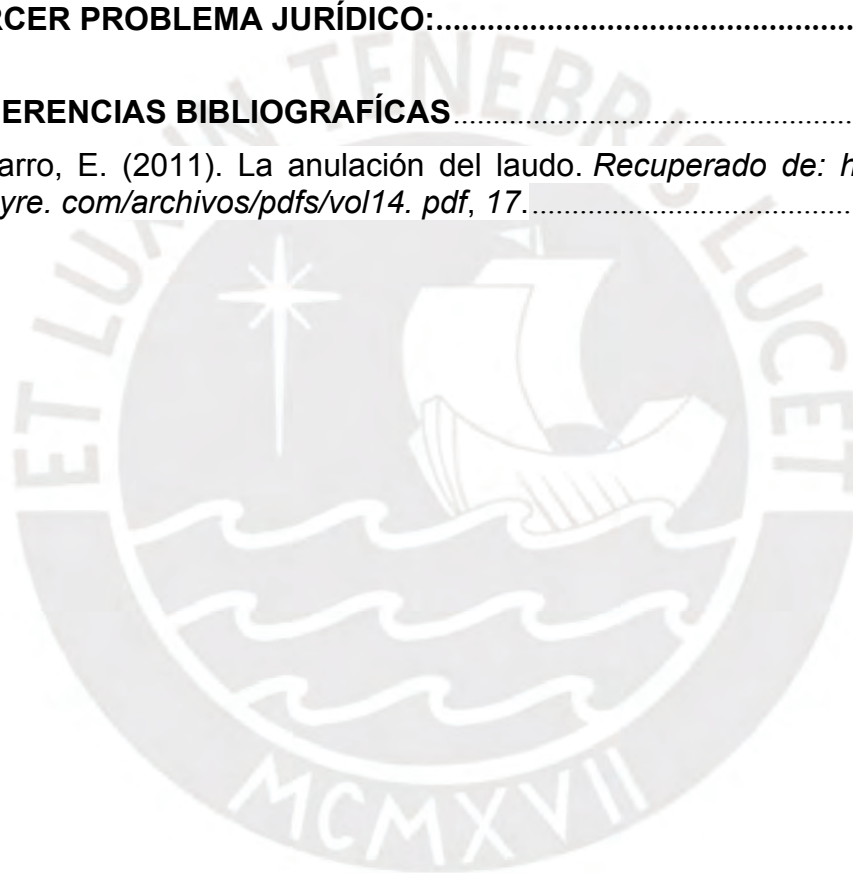
This report explores whether the court overstepped the legal boundaries of the annulment remedy by intervening in the substantive outcome of the dispute, and whether the arbitral tribunal was competent to rule on the validity of the extrajudicial settlement. The analysis will distinguish between lack of reasoning as an autonomous ground for annulment and improper judicial interference with the merits of the award. It will also examine theories on which types of objections may be reviewed by courts, and clarify the legal differences between conciliation, arbitration, and extrajudicial settlement in public procurement disputes.

Keywords

Out-of-court settlement, Public procurement, Arbitral jurisdiction, Autonomy of will, Annulment of the arbitral award.

Índice

I. INTRODUCCIÓN:	1
II. HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES	2
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	8
IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	9
A. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:	9
B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:	20
C. TERCER PROBLEMA JURÍDICO:	26
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32
Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo. <i>Recuperado de: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol14.pdf, 17.</i>	32



I. INTRODUCCIÓN:

Cabe precisar que la finalidad del recurso de anulación no es permitir un nuevo examen del fondo del conflicto resuelto por el laudo, sino únicamente puede pronunciarse sobre las causales taxativas contempladas en la normativa arbitral. En ese sentido, el órgano jurisdiccional carece de atribuciones para revisar las motivaciones o razonamientos empleados por los árbitros, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Los motivos que permiten dejar sin efecto un laudo arbitral han sido definidos de manera cerrada por la normativa, lo que impone una interpretación restrictiva de su procedencia. Esta concepción no solo es recogida por la doctrina nacional —como lo sostiene Cantuarias (2007)—, sino que también refleja una tendencia uniforme en el derecho arbitral comparado. En esa misma línea, instrumentos internacionales como la Convención de Nueva York consagran una presunción de validez y ejecutabilidad del laudo, limitando su impugnación a causales excepcionales y previamente establecidas.

En consecuencia, el rol del órgano jurisdiccional se limita exclusivamente a verificar si concurre alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 63 del marco normativo anteriormente citado. En ese sentido, el presente análisis se enfocará en determinar si, en la sentencia objeto de estudio, el juez se mantuvo dentro de los márgenes legales al efectuar un control formal del laudo, o si, por el contrario, excedió dicha competencia al realizar una valoración que compromete aspectos sustantivos del fondo de la controversia, desplazando así el criterio del tribunal arbitral.

La cuestión central objeto de análisis se origina en la resolución emitida por la Segunda Sala Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro del expediente N.º 145-2012. Dicha

decisión permite abordar una serie de interrogantes jurídicas relevantes que surgen a partir del conflicto tratado en el caso.

Entre los puntos a esclarecer, se examinará la distinción entre el control judicial por ausencia de motivación en un laudo y la indebida incursión del juez en el fondo del asunto arbitral, los supuestos en los que la conformación del tribunal arbitral o el desarrollo del procedimiento se apartan de los pactado por las partes. Asimismo, se delimitarán las diferencias esenciales entre la figura de la transacción extrajudicial y el mecanismo de conciliación.

La relevancia de la sentencia objeto de análisis reside en que permite examinar diversas figuras jurídicas directamente relacionadas con el conflicto planteado. Debido a la naturaleza del caso, el estudio se centrará particularmente en los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, los cuales regulan el ámbito de competencia del Poder Judicial en el conocimiento de recursos de anulación de laudos arbitrales, así como las causales que los sustentan. Asimismo, se considerarán los artículos 40 y 52 del Decreto Legislativo N.º 1017 —norma vigente al momento de convocarse el contrato de obra—, en cuanto establecen los mecanismos aplicables para la solución de controversias en el marco de contrataciones públicas.

II. HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES

- 2.1. Este es un recurso de anulación de laudo, interpuesto el 22 de junio del 2012, formulado por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz ubicada en Cajamarca, actuando a través de su representante Julio San Miguel Alegría Chirinos, en contra del laudo arbitral contenido en la resolución número 14, emitido el 21 de mayo del 2012 por el tribunal arbitral conformado por Francisco Villavicencio Estrada, Sergio Calderón Rossi Y Rómulo Madueño Tapia que resuelven respecto de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Vulcano.

2.2. De ello, la mencionada entidad invoca como causal de su demanda la prevista en el literal c) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, denunciando que la conformación del tribunal y las actuaciones arbitrales no se habían ajustado a lo que las partes habían convenido. Ello debido a las siguientes razones:

2.3. En primer lugar, los demandantes argumentaron que el 19 de julio de 2010, se celebró el contrato número 001-2010-MPSC para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Santa Cruz, Cajamarca" entre la Municipalidad Provincial de Santa Cruz y el Consorcio Vulcano, pero en el marco de este, se presentaron desavenencias e inconvenientes. Por lo cual, el Consorcio Vulcano, solicitó el inicio del arbitraje de derecho el 17 de mayo de 2011.

2.4. El 23 de mayo de 2011, las partes involucradas suscribieron un acuerdo de transacción extrajudicial mediante el cual decidieron poner término definitivo a la controversia que dio origen al procedimiento arbitral en curso. En dicho documento, específicamente en su cláusula quinta, se dejó constancia expresa de que "La Municipalidad Provincial de Santa Cruz y el Consorcio Vulcano alcanzan los siguientes acuerdos (...), los cuales resuelven de manera integral los conflictos derivados de la ejecución del contrato de obra N.º 001-2010-MPSC". En consecuencia, ambas partes manifestaron su voluntad de concluir con el diferendo y cesar cualquier actuación relacionada con el arbitraje previamente iniciado.

2.5. Además, la cláusula sexta de este mismo documento establece que "las partes declaran su renuncia expresa a iniciar o continuar cualquier acción civil, penal, administrativa, policial o arbitral en contra de las partes, expresando su voluntad de archivar el proceso arbitral iniciado por

Consortio Vulcano". Asimismo, se acordó que la transacción tendría los mismos efectos que un laudo arbitral o una sentencia judicial, conforme al artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1071, que regula el arbitraje.

2.6. En segundo término, la entidad sostiene que, de forma inesperada, el 8 de junio de 2011, el Consorcio Vulcano reactivó el procedimiento arbitral, el cual fue tramitado ante la Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil. Frente a ello, la entidad demandante decidió intervenir en dicho proceso, planteando las excepciones de transacción extrajudicial, falta de competencia del tribunal y cosa juzgada. No obstante, estas fueron rechazadas mediante resolución arbitral N.° 14, emitida el 21 de mayo de 2012, por el tribunal conformado por los árbitros Francisco Villavicencio Estrada, Sergio Calderón Rossi y Rómulo Madueño Tapia.

2.7. Desde esta perspectiva la entidad sostiene que el tribunal arbitral no debió ignorar los efectos de la transacción extrajudicial celebrada entre las partes, toda vez que se trata de un mecanismo reconocido por el ordenamiento jurídico aplicable, sin que exista norma que prohíba su uso en el contexto de contrataciones públicas. Además, si las partes cuentan con la facultad de someter sus disputas a arbitraje —mecanismo heterocompositivo en el que un tercero impone una decisión—, con mayor fundamento pueden optar por resolver sus diferencias mediante una transacción, que constituye un medio autocompositivo, donde las partes, actuando de forma consensuada, ponen fin a la controversia por sí mismas.

2.8. Por último, argumentan que la integración del tribunal arbitral no se ajustó a lo convenido entre las partes, dado que tanto la entidad contratante como el Consorcio Vulcano habrían decidido concluir el proceso arbitral mediante una transacción extrajudicial. Bajo esta premisa, la constitución del tribunal carecería de validez, lo que afectaría la legitimidad de todas sus actuaciones posteriores. En consecuencia, se

solicita la declaración de nulidad del laudo arbitral emitido, así como la procedencia de las excepciones formuladas por la entidad: transacción extrajudicial, falta de competencia del tribunal y cosa juzgada.

2.9. En vista de todo lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante la resolución N.º 4 del 17 de septiembre de 2012, se dispuso la admisión a trámite del recurso interpuesto contra el laudo arbitral. En consecuencia, se procedió a notificar al Consorcio Vulcano —integrado por las empresas ALCARIS S.R.L., Constructora San Juan S.R.L. e Inversiones Vulcano Contratistas Generales S.A.C.—, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles para que pudieran formular los argumentos que estimaran pertinentes. No obstante, la parte demandada no ejerció defensa dentro del término establecido, manteniéndose en situación de rebeldía procesal pese a haber sido válidamente notificada.

Resolución de la segunda sala civil con subespecialidad comercial.

2.10. Mediante la Resolución N.º 23, emitida el 12 de noviembre de 2013, el órgano jurisdiccional resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, acogiendo la causal previamente invocada. En virtud de ello, se dejó sin efecto el laudo arbitral contenido en la Resolución N.º 14, expedida el 21 de mayo de 2012, al considerarse que no cumplía con los requisitos legales exigidos.

2.11. En relación con lo anterior, el juez precisó que, antes de analizar la procedencia del recurso de anulación del laudo arbitral, la parte interesada debió plantear oportunamente su objeción ante el tribunal arbitral y obtener una respuesta negativa por parte de los árbitros. Esta actuación previa constituye un requisito indispensable cuando se invoca la causal recogida en el literal c) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, conforme lo establece el numeral 2 del mismo artículo.

2.12. Al respecto, hacen énfasis en que el recurso de anulación es un mecanismo de última ratio y de acuerdo con el principio de autonomía del arbitraje, se deben agotar todos los recursos ante el Tribunal Arbitral, pues estos fueron escogidos para resolver las desavenencias. En ese sentido, mencionan que la demandante ha cumplido con esta exigencia, pues en el marco del proceso arbitral ha deducido las excepciones de incompetencia, cosa juzgada y conclusión del proceso por transacción extrajudicial, alegando que las pretensiones ventiladas en el proceso arbitral han sido materia de acuerdo entre las partes, vía la suscripción de la mencionada transacción.

2.13. En segundo término, el justiciable procede a examinar la causal invocada, la cual contempla dos escenarios diferenciados: por un lado, cuando la conformación del tribunal no se adecúa a lo pactado por las partes; y por otro, cuando las actuaciones del mismo se desarrollan al margen de las reglas previamente convenidas. En el presente caso, se alega esta última situación, es decir, que el desarrollo del procedimiento arbitral se apartó de los términos acordados contractualmente. Esta alegación se encuentra respaldada por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Arbitraje, que reconoce expresamente la autonomía de la voluntad de las partes para definir, de común acuerdo, las disposiciones procedimentales aplicables al arbitraje, las cuales deben ser observadas por los árbitros durante el desarrollo del proceso.

2.14. En tercer lugar, se hace alusión al artículo 40 del Decreto Legislativo N.º 1017, norma que regula el régimen de contrataciones públicas, la cual establece que las discrepancias que surjan en ese ámbito deben resolverse a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje. Asimismo, se menciona el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que dispone que cualquier diferencia relacionada con la ejecución, interpretación, resolución o validez del contrato será dirimida mediante dichos medios alternativos de solución de conflictos. Es importante

precisar que este marco normativo entró en vigor el 1 de febrero de 2009, y ha sido modificado progresivamente por la Ley N.º 29873, luego por la Ley N.º 30225, y actualmente por la Ley N.º 32069, publicada el 24 de junio de 2024. A partir de este contexto normativo, se interpreta que el hecho de recurrir a conciliación o arbitraje no excluye la posibilidad de que, en ejercicio de su autonomía privada, las partes opten por otros mecanismos válidos para resolver sus controversias, como es el caso de la transacción extrajudicial, siempre que no exista disposición legal que expresamente lo prohíba.

2.15. Por último, se subraya que la transacción extrajudicial no resulta ajena al contexto arbitral, ya que su reconocimiento se encuentra expresamente previsto en el artículo 50 de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, las partes, actuando dentro del marco de su autonomía privada, optaron por suscribir dicho acuerdo con el propósito de resolver las diferencias existentes entre ellas. Este instrumento adquiere plena validez, al contener una manifestación clara de voluntad de ambas partes, mediante la cual renuncian a ejercer cualquier tipo de acción futura respecto a los conflictos derivados del Contrato de Obra N.º 001-2010-MPSC. En virtud de ello, se sostiene que se produjo una renuncia expresa al arbitraje, conforme lo permite el artículo 18 del Decreto Legislativo N.º 1071. Por tanto, al continuar con las actuaciones arbitrales, los árbitros habrían actuado en contravención del pacto suscrito entre las partes, lo que justifica la aplicación de la causal invocada en el recurso de anulación.

2.16. Con posterioridad, la Corte Suprema dispuso la nulidad de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, al considerar que esta no había fundamentado adecuadamente por qué se había otorgado prevalencia a la Ley de Arbitraje frente a la normativa especial de contrataciones públicas. En virtud de esta decisión, el expediente fue devuelto a la misma sala, la cual, en una nueva resolución, desestimó el recurso de anulación invocando los mismos fundamentos señalados previamente por el máximo órgano judicial.

2.17. Más adelante, la Corte Suprema resolvió dejar sin efecto la decisión emitida por la Segunda Sala Civil, al considerar que esta no había explicado por qué se priorizó la aplicación de la normativa arbitral frente al régimen especial de contrataciones públicas. Como resultado, el expediente fue devuelto a dicha sala, que, en una nueva resolución, volvió a rechazar el recurso, esta vez amparándose en los fundamentos expuestos por el órgano supremo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Con base en los hechos expuestos en el caso, surgen distintas interrogantes en torno a aspectos procesales relevantes. Una de ellas es si el juez, al evaluar la validez de una transacción extrajudicial vinculada a un contrato de obra, pudo haber excedido su competencia al abordar cuestiones sustantivas que ya habían sido materia del laudo arbitral. También resulta pertinente analizar la interpretación amplia que hace de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, al considerar que los desacuerdos en este tipo de contratos deben resolverse exclusivamente mediante arbitraje o conciliación. Esto lleva a plantear una reflexión más amplia: ¿realmente son estos los únicos medios adecuados para dirimir tales controversias?

(i) **Primer Problema Jurídico:** Teniendo en cuenta el recurso de anulación de laudo interpuesto por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz ¿La Sala se pronunció sobre el fondo de la controversia al declarar fundado el mencionado recurso?

(ii) **Segundo Problema Jurídico:** En el caso concreto ¿Es competente el tribunal arbitral, en el marco del arbitraje en curso- iniciado por las controversias derivadas del contrato de obra- para

analizar una transacción extrajudicial celebrada con posterioridad al inicio del proceso arbitral y referida a la misma materia, cuyo contenido ha sido posteriormente desconocido por una de las partes?

(iii) Tercer Problema Jurídico: Desde la perspectiva de la Ley de contrataciones con el estado, Decreto Legislativo 1017 ¿Los mecanismos de resolución de controversias como la conciliación y arbitraje son excluyentes?

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

4.1. La Sala Civil resolvió estimar el recurso que pide la anulación del laudo arbitral presentado por la entidad edil. La demanda se basó en una causal recogida en el artículo 63°, inciso c) numeral 1 del DL 1071. En concreto se alegó que el procedimiento arbitral se habría desarrollado sin apearse al pacto entre las partes.

4.2. Es importante destacar que la causal invocada comprende dos escenarios distintos: por un lado, cuando la constitución del tribunal arbitral no se ajusta a lo estipulado por las partes; y por otro, cuando el desarrollo del procedimiento se aparta de lo previamente acordado entre ellas. En el presente caso, el demandante fundamenta su solicitud en este segundo supuesto.

4.3. En esa línea, este apartado se enfocará en examinar la exigencia del reclamo previo, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 63 del Decreto Legislativo N.º 1071. Dicho análisis permitirá determinar si tal requisito fue efectivamente cumplido en el caso específico y si su eventual inobservancia incide en la admisibilidad del recurso interpuesto.

4.4. A continuación, se procederá a diferenciar los alcances entre la anulación de un laudo por ausencia de motivación y aquellos supuestos en los que el juez incurre en un análisis sustantivo de la controversia. Esta distinción resulta esencial para delimitar los márgenes de intervención del Poder Judicial en sede arbitral. Asimismo, se examinará si las excepciones planteadas son susceptibles de ser revisadas por el órgano jurisdiccional. Finalmente, se evaluará si en su resolución, el juez se pronunció sobre aspectos que configuran el fondo del litigio sometido al tribunal arbitral.

PRINCIPIO DE RECLAMO PREVIO. -

4.5. Dentro del marco del control de legalidad de los laudos arbitrales, el principio del reclamo oportuno se erige como un requisito fundamental para la viabilidad del recurso de anulación. Este principio impone a las partes la obligación de expresar sus objeciones dentro del curso del procedimiento arbitral, so pena de perder la posibilidad de hacerlas valer con posterioridad. Incluso si la causal de anulación resulta objetivamente comprobable, puede ser desestimada si la parte afectada omitió formular su reparo en tiempo útil, lo que se interpreta como una renuncia tácita a dicha prerrogativa (Cantuarias, 2007). Este criterio busca preservar la buena fe procesal, desincentivando conductas estratégicas orientadas a silenciar vicios procesales hasta conocerse el contenido adverso del laudo. Así, se evita la afectación del principio de equilibrio entre las partes y se asegura la continuidad del proceso sin dilaciones indebidas. Esta línea interpretativa ha sido recogida por la jurisprudencia nacional, como se evidencia en el Expediente N.º 00157-2010 de la Primera Sala Civil con subespecialidad comercial, en el que se sostuvo que no es admisible invocar nulidades una vez conocida la decisión final, si estas pudieron ser advertidas y corregidas oportunamente durante el desarrollo del arbitraje.

4.6. En esa línea, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1071, según el cual, cuando una parte omite

manifestar su disconformidad frente a una presunta irregularidad durante el desarrollo del arbitraje, queda impedida de alegarla con posterioridad en sede de anulación. Esta disposición normativa refuerza el principio de buena fe procesal y actúa como una salvaguarda frente a intentos de utilización estratégica o dilatoria del recurso de nulidad, al exigir que cualquier reparo sea planteado en el momento oportuno dentro del propio proceso arbitral.

4.7. Los numerales 2 y 4 del artículo 63 refuerzan este principio al exigir este como un requisito para evaluar las causales de anulación contempladas en la normativa vigente. Por otro lado, el numeral 7, establece la obligación de ejercer el reclamo previo por medio de una solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión respecto del laudo arbitral (Alva, 2011). En este sentido, este no solo actúa como una norma de preclusión procesal, sino también como un instrumento que promueve la pronta subsanación de posibles errores, fortaleciendo la celeridad y estabilidad jurídica en el desarrollo del arbitraje.

4.8. Asimismo, debe subrayarse que el carácter excepcional del recurso de anulación impone a la parte interesada la carga de haber planteado previamente sus observaciones ante el tribunal arbitral o árbitro único. Este deber se justifica en la propia naturaleza del arbitraje, donde las partes, en ejercicio de su autonomía, eligen a quienes tendrán la potestad de resolver sus disputas. Por ello, antes de recurrir al órgano jurisdiccional, es indispensable haber activado todos los mecanismos internos del procedimiento arbitral, reafirmando así el principio de mínima intervención judicial.

4.9. Aplicando este principio al caso concreto, se advierte que el requisito de reclamación previa fue efectivamente cumplido. La Municipalidad Provincial de Santa Cruz intervino en el proceso arbitral y planteó oportunamente las excepciones de transacción, incompetencia y cosa juzgada. Sin embargo, dichas excepciones fueron rechazadas mediante

el laudo emitido el 21 de mayo de 2012, recogido en la Resolución N.º 14, emitida por el Tribunal Arbitral conformado por Francisco Villavicencio Estrada (presidente), Sergio Calderón Rossi y Rómulo Madueño Tapia. En su decisión, el tribunal sostuvo que, conforme a los artículos 40 y 52 del Decreto Legislativo N.º 1017, las disputas vinculadas a contratos regidos por el régimen de contrataciones públicas deben resolverse exclusivamente a través de arbitraje o conciliación, descartando con ello la eficacia de la transacción extrajudicial como mecanismo válido de solución en este contexto.

4.10. En ese contexto, puede afirmarse que la Municipalidad Provincial de Santa Cruz cumplió con el principio de reclamo previo, lo cual habilita a la jurisdicción ordinaria a examinar la causal alegada en el recurso de anulación del laudo. En efecto, en la resolución objeto de estudio, se advierte que el órgano jurisdiccional reconoce que la parte demandante ya había formulado sus objeciones dentro del proceso arbitral, mediante la presentación de excepciones. En dichas excepciones se puso de manifiesto que las controversias discutidas en sede arbitral ya habrían sido solucionadas mediante un acuerdo entre las partes, materializado en la transacción extrajudicial suscrita el 23 de mayo de 2011.

4.11. En síntesis, el principio de reclamo previo cumple un rol esencial en el control de los laudos arbitrales, al establecer que cualquier objeción debe presentarse dentro del mismo procedimiento arbitral, bajo pena de perderse su derecho a cuestionarla posteriormente. Esta exigencia no solo asegura la lealtad procesal y evita maniobras dilatorias, sino que también fortalece la legitimidad del arbitraje como mecanismo elegido por las partes. En el caso específico analizado, se advierte que la Municipalidad Provincial de Santa Cruz sí ejerció su derecho de oposición dentro del proceso arbitral, lo que habilitó la posibilidad de activar el recurso de anulación. Por tanto, la objeción posterior no puede considerarse extemporánea ni maliciosa, al haber sido oportunamente planteada en sede arbitral. Esto confirma que el cumplimiento del reclamo

previo no fue solo formal, sino sustancial, permitiendo así la revisión judicial del laudo en cuestión.

DISTINCIÓN ENTRE LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN EL LAUDO Y LA INDEBIDA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL FONDO DEL CONFLICTO

4.12. La limitación impuesta al órgano jurisdiccional respecto a intervenir en el contenido sustantivo del litigio sometido a arbitraje se encuentra claramente recogida en el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071. Esta disposición establece que, al resolver sobre la validez o nulidad de un laudo arbitral, el juez debe abstenerse —bajo responsabilidad— de emitir cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o sobre los razonamientos jurídicos y criterios adoptados por el tribunal arbitral. Esta restricción no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de preservar la autonomía de la jurisdicción arbitral, así como la naturaleza excepcional y limitada del recurso de anulación. El legislador busca evitar que el control judicial se transforme en una instancia revisora, desnaturalizando con ello la finalidad del arbitraje como mecanismo independiente de resolución de disputas. En tal sentido, la función del juez queda circunscrita exclusivamente a verificar si el procedimiento seguido respetó los parámetros establecidos en la ley y en el acuerdo de las partes, sin que le sea permitido reexaminar el fondo del asunto ni sustituir el juicio técnico del tribunal arbitral por el suyo propio.

4.13. El recurso de anulación, no puede confundirse como uno de apelación, ya que el arbitraje es una vía alternativa de disputas, con lo cual se debe evitar que se convierta en una instancia más dentro del sistema jurisdiccional ordinario. En este sentido, la legislación vigente es clara al disponer que, dentro del diseño procesal, las partes que busquen impedir la ejecución de un laudo solo pueden hacerlo invocando alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje

(Alva, 2011). Por tanto, no es procedente solicitar la nulidad del laudo alegando que el tribunal arbitral o el árbitro único incurrió en errores al interpretar el derecho o que las bases teóricas utilizadas en su decisión resultan desacertadas.

- 4.14. En este apartado se analizará el nivel de control que puede ejercer el órgano jurisdiccional sobre las excepciones desestimadas por el tribunal arbitral, ya sea a través de un laudo parcial o definitivo. En ese marco, surge la pregunta: ¿está el juez habilitado para pronunciarse sobre el fondo de dichas excepciones? La respuesta afirmativa solo es válida en situaciones específicas, particularmente cuando dichas excepciones tienen por objeto cuestionar la validez, eficacia u obligatoriedad del convenio arbitral. En estos casos, la revisión judicial no implica una intromisión en el fondo del conflicto, sino que cumple una función de resguardo del marco jurídico que legitima el proceso arbitral.
- 4.15. Este tipo de control está expresamente contemplado en el numeral 5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 1071 y se vincula directamente con lo dispuesto en el literal a) del artículo 63 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, dicha revisión resulta jurídicamente admisible. Así lo sostiene el profesor Roger Rubio Guerrero (Soto & Bullard, 2011), quien indica que el juez puede examinar estas excepciones en la medida que incidan sobre aspectos estructurales del convenio arbitral, sin que ello implique revisar el contenido sustantivo del laudo arbitral.
- 4.16. En cambio, cuando las excepciones planteadas correspondan a cuestiones como la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada u otras de naturaleza similar, es decir, vinculadas a aspectos de admisibilidad procesal, estas no pueden ser objeto de revisión por parte del juez a través del recurso de anulación. Dichas materias no inciden en la validez del convenio arbitral ni afectan el marco de legalidad del procedimiento, por lo que se encuentran excluidas del control jurisdiccional en esta vía excepcional.

- 4.17. Bajo esta perspectiva, la labor del juez no consiste en reexaminar el contenido sustantivo del conflicto, sino en verificar que el proceso arbitral se haya llevado a cabo con apego a las garantías fundamentales, como la observancia del marco legal, el respeto al acuerdo arbitral y la preservación del debido proceso. El control judicial se limita, por tanto, a supervisar la regularidad del procedimiento sin incidir en los méritos de la controversia.
- 4.18. En otro aspecto, se identifica como causal relevante para solicitar la invalidez del laudo arbitral la insuficiencia en la fundamentación de la decisión. Esta constituye una de las razones más frecuentemente alegadas en la ciudad de Lima. Frente a ello, cabe formular la siguiente interrogante: ¿Qué nivel de contenido debe reunir la motivación de un laudo para ser considerada jurídicamente válida dentro del contexto arbitral?
- 4.19. La exigencia de que el tribunal arbitral exprese las razones de su decisión se encuentra contemplada en el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1071, que regula la Ley de Arbitraje. Dicha disposición señala que el laudo debe estar debidamente fundamentado, salvo que exista un acuerdo previo entre las partes que exima dicha exigencia o que se trate de una resolución basada en un acuerdo alcanzado por ambas partes durante el proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 50°. Este último prevé que si se llega a una solución consensuada, sea parcial o total, el procedimiento puede concluir respecto a los puntos resueltos, y, si ambas partes lo solicitan y no existe objeción por parte del tribunal, dicho acuerdo podrá formalizarse en un laudo sin necesidad de exposición de motivos. Esta excepción, sin embargo, no debe confundirse con una dispensa general del deber de motivar, ya que dicho deber se vincula estrechamente con los principios de transparencia y control de legalidad propios del arbitraje moderno.

4.20. No obstante, al examinar el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, que detalla los supuestos que habilitan la nulidad del laudo, se advierte que no se incluye de manera explícita la ausencia de motivación como una causal autónoma. Esta omisión normativa genera una evidente tensión interpretativa: se reconoce una obligación formal de motivar, pero no se establece claramente cuál es la consecuencia jurídica de su incumplimiento. En la práctica, los tribunales nacionales han venido resolviendo que dicha omisión vulnera garantías procesales esenciales, como el derecho de defensa y el debido proceso, interpretando que la falta de motivación puede subsumirse dentro de las causales existentes, en especial aquellas referidas a la infracción del acuerdo entre las partes o a la afectación del orden público (Guzmán, 2013). En consecuencia, aunque no esté redactada de forma expresa en el artículo 63, la carencia de motivación en el laudo podría justificar su anulación, siempre que se demuestre que compromete principios esenciales del sistema arbitral.

4.21. Para llevar a cabo un examen más riguroso de los laudos arbitrales, resulta indispensable abordar las posibles deficiencias en su fundamentación. Estas deficiencias, comúnmente denominadas patologías de la motivación, se presentan en diversas formas. En primer lugar, la motivación inexistente se configura cuando el laudo omite por completo expresar las razones que justifican la decisión, afectando directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En segundo lugar, se encuentra la motivación insuficiente, que se manifiesta cuando las premisas expuestas carecen de respaldo fáctico o jurídico mínimo, impidiendo una adecuada comprensión del razonamiento del tribunal arbitral.

4.22. Asimismo, se identifica la motivación ilógica, que surge cuando existe una contradicción interna en los argumentos utilizados, revelando un razonamiento arbitrario o incoherente que socava la validez de la decisión. Finalmente, está la motivación exógena o ajena al debate (a veces llamada motivación inherente en ciertos contextos), que ocurre cuando el

tribunal introduce elementos no discutidos por las partes ni aportados al proceso, resolviendo sobre cuestiones ajenas al marco procesal delimitado por ellas. Esta última patología es particularmente grave, ya que vulnera el principio de congruencia y excede los límites del encargo arbitral.

4.23. En todos estos casos, dichas anomalías no solo comprometen la validez del laudo, sino que también pueden constituir causales para su anulación, al evidenciar una afectación directa al debido proceso y a la imparcialidad del arbitraje. Por tanto, garantizar una motivación clara, coherente y vinculada a lo debatido por las partes no es solo una exigencia formal, sino una condición esencial para la legitimidad del pronunciamiento arbitral.

4.24. En el caso concreto, la parte demandante formuló las excepciones de transacción extrajudicial, incompetencia y cosa juzgada. Sin embargo, de acuerdo con el marco doctrinal previamente desarrollado, estas no se vinculan directamente con la validez, eficacia u obligatoriedad del convenio arbitral, sino que se orientan a cuestionar aspectos sustantivos del conflicto. Por lo tanto, no habilitan la intervención del juez a través del recurso de anulación.

4.25. Como se ha señalado, el control judicial previsto en el numeral 5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N.º 1071 —en concordancia con el literal a) del artículo 63 del mismo cuerpo normativo— solo permite al juez revisar aquellos supuestos en los que se cuestione el acuerdo arbitral en sí mismo, ya sea porque carece de validez, no resulta eficaz o no tiene fuerza vinculante entre las partes. Esto no ocurre cuando se invocan excepciones como las mencionadas, que fueron ya valoradas por el tribunal arbitral dentro del marco de su competencia.

4.26. Permitir que el órgano jurisdiccional reexamine esas excepciones supondría un indebido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia,

contraviniendo el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje. Por tanto, dichas alegaciones deben entenderse como excluidas del ámbito de revisión judicial en esta vía excepcional.

4.27. Además, el tribunal arbitral analizó de forma expresa y razonada la excepción de conclusión del proceso por transacción, descartando que esta pudiera surtir efectos dentro del proceso arbitral. Este razonamiento fue incorporado en el primer punto resolutivo del laudo arbitral, lo cual evidencia que se trató de un pronunciamiento sobre el **fondo de la controversia** y no sobre una cuestión meramente formal o procesal. El árbitro, al rechazar la excepción, examinó la naturaleza jurídica del acuerdo transaccional, su contenido, los efectos sobre el contrato de obra y su impacto en el objeto del arbitraje. Esto deja en claro que fue el tribunal arbitral quien ya resolvió el punto en litigio, cerrando así la posibilidad de una revisión judicial posterior, salvo que se hubiera verificado una causal específica de anulación.

4.28. Por ello, el juez debió limitarse a examinar si el proceso arbitral se ajustó a las causales taxativas previstas en la Ley de Arbitraje. En este contexto, no correspondía emitir pronunciamiento sobre excepciones que implican análisis de fondo, salvo que estas estuvieran directamente vinculadas con la validez, eficacia u obligatoriedad del convenio arbitral, conforme al literal a) del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071. De no cumplirse esta condición, cualquier valoración adicional vulneraría la prohibición establecida en el artículo 62.2 de dicha ley, que impide revisar el contenido sustancial del laudo bajo responsabilidad.

4.29. En ese sentido, la intervención judicial que se aprecia en este caso no solo resulta improcedente, sino que compromete la seguridad jurídica y la estabilidad del arbitraje como medio especializado y autónomo de solución de controversias. La decisión judicial cuestionada sustituye el criterio del tribunal arbitral sobre el fondo del conflicto, pese a que este ya se había pronunciado válidamente respecto a la excepción de

transacción. Esta actuación excede la competencia judicial establecida en la Ley de Arbitraje y constituye un claro ejemplo de vulneración del principio de mínima intervención del Poder Judicial en materia arbitral.

4.30. En cuanto al análisis efectuado por el órgano judicial, se advierte una omisión relevante al no valorar adecuadamente el alcance de la competencia conferida al tribunal arbitral. Si bien es cierto que una transacción extrajudicial puede constituir un medio legítimo para solucionar disputas entre las partes, en el caso concreto nos encontramos frente a una circunstancia particular: una de las partes desconoce su contenido y efectos. Este acto de oposición no solo impide la ejecución pacífica del acuerdo, sino que reactiva el conflicto inicial, configurando así una nueva controversia con origen en la relación contractual.

4.31. En consecuencia, esta nueva situación jurídica debe resolverse conforme al mecanismo pactado contractualmente. En ese sentido, el contrato de obra suscrito por las partes contiene una cláusula compromisoria que otorga competencia al tribunal arbitral para conocer las disputas derivadas de su ejecución, interpretación o cumplimiento.

4.32. Incluso si se parte del supuesto de que la transacción extrajudicial tuvo por objeto cerrar el conflicto, el rechazo unilateral de sus efectos por una de las partes impide su consumación y mantiene vigente la controversia. Por tanto, esta continúa sujeta al convenio arbitral previamente pactado en el contrato, activando nuevamente la competencia del tribunal para resolverla.

4.33. En suma, el análisis judicial desarrollado en este caso desatiende los límites previstos por la Ley de Arbitraje, al intervenir en cuestiones sustantivas que ya fueron resueltas por los árbitros. Esta actuación contradice el carácter excepcional y restrictivo del recurso de anulación, desnaturaliza su finalidad y pone en riesgo la autonomía y eficacia del sistema arbitral como vía alternativa de solución de conflictos.

B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

- 4.34. En primer lugar, para poder resolver la pregunta es necesario entender la naturaleza de la transacción extrajudicial y la función de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- 4.35. La finalidad de una transacción extrajudicial es permitir que las partes involucradas solucionen sus discrepancias de manera directa, evitando con ello iniciar o continuar un proceso arbitral o judicial. Este mecanismo, reconocido en el artículo 1302 del Código Civil, tiene efectos extintivos sobre la controversia, al plasmar el acuerdo alcanzado en un documento con fuerza legal.
- 4.36. En ese sentido, la transacción adquiere fuerza vinculante y efectos similares a la cosa juzgada, en tanto constituye una manifestación de voluntad autónoma mediante la cual las partes modifican una situación jurídica previa, con el propósito de eliminar o evitar una controversia. Para que dicho acuerdo tenga validez legal, es indispensable que se formalice por escrito, conforme lo exige la normativa vigente, bajo sanción de nulidad.
- 4.37. Al igual que cualquier acto jurídico, la transacción puede ser cuestionada por alguna de las partes, ya sea solicitando su invalidez o su ineficacia. Esto puede ocurrir a través de mecanismos jurídicos como la nulidad, la anulabilidad, la resolución o la rescisión, según corresponda a las circunstancias que afecten su validez o ejecución.
- 4.38. En el presente caso, se está ante una transacción extrajudicial suscrita con posterioridad al inicio del proceso arbitral, presentándose la particularidad de que una de las partes firmantes desconoce posteriormente dicho acuerdo y decide proseguir con el arbitraje ya

iniciado. Esta situación plantea la necesidad de determinar si corresponde o no continuar con el desarrollo del proceso arbitral, considerando la posible eficacia del acto transaccional celebrado.

4.39. La situación más favorable para cerrar este tipo de conflictos se presenta cuando las partes, mediante un acuerdo de voluntades, logran resolver sus discrepancias y formalizan dicha solución a través de una transacción extrajudicial u otro mecanismo alternativo de solución de controversias. En ese contexto, si una de ellas decide no continuar con el proceso arbitral, correspondería que, mediante una orden procesal, se disponga el archivo del expediente arbitral, al haberse extinguido la materia controvertida.

4.40. Pero ello no ocurrió así, debido a que una de las partes desconoce este acuerdo y decide continuar con el arbitraje ya iniciado. En ese sentido, para analizar este tipo de controversias es relevante remitirnos a las normas que aplican al contrato de obra específico.

4.41. En el presente caso se trata de un contrato de ejecución de obra cuya convocatoria se realizó el 9 de junio de 2010, razón por la cual resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1017, que establece la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo previsto en el Decreto Supremo N.º 021-2009-EF, norma que introdujo modificaciones al reglamento de dicha ley.

4.42. En consecuencia, tratándose de contratos de obra como el analizado, ante la eventual aparición de controversias vinculadas a su ejecución, resulta aplicable lo previsto en el artículo 52 del mencionado marco normativo, el cual establece que dichos conflictos deberán ser resueltos a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje. De manera concordante, el artículo 40, en lo referido a las cláusulas obligatorias que deben incorporarse en los contratos, señala

expresamente que las discrepancias surgidas entre las partes deberán solucionarse por medio de conciliación o arbitraje, precisando incluso que, aun cuando no se haya consignado expresamente en las bases o en el contrato, esta disposición se considera incorporada por mandato de la norma.

4.43. De igual forma, la normativa general en materia de arbitraje contempla expresamente la posibilidad de resolver el conflicto mediante transacción. El artículo 50 del Decreto Legislativo N.º 1071 reconoce que las partes pueden llegar a un acuerdo, sea total o parcial, durante el desarrollo del proceso arbitral. En tal caso, el tribunal arbitral debe dar por concluidas las actuaciones respecto de los extremos acordados y dejar constancia del acuerdo en un laudo, el cual reflejará los términos pactados sin requerir motivación adicional.

4.44. A partir de lo expuesto, se interpreta que la previsión normativa que establece la conciliación o el arbitraje como vías para resolver controversias en el marco de contrataciones públicas resulta aplicable principalmente cuando las discrepancias entre las partes han alcanzado un punto en el que no es posible alcanzar entendimientos previos. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que, en uso de su autonomía de voluntad, las partes recurran a otros mecanismos válidos, como la transacción extrajudicial u otros métodos alternativos de solución de conflictos, a través de los cuales puedan alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, incluso si esta ya ha sido objeto de un proceso arbitral en curso.

4.45. En esa línea, se advierte que, si bien inicialmente las partes suscribieron un acuerdo de voluntades mediante una transacción extrajudicial con la finalidad de poner término a la controversia existente, posteriormente surgió una nueva discrepancia entre ellas. En este escenario, el Consorcio Vulcano optó por continuar con el proceso arbitral, a pesar de la existencia del acuerdo transaccional. Frente a ello, la

Municipalidad Provincial de Santa Cruz planteó diversas excepciones orientadas a cuestionar la validez y efectos de dicho documento, entre ellas la excepción de incompetencia, la de transacción extrajudicial y la de cosa juzgada. Por tanto, ya no se estaría ante un escenario de consenso mutuo, sino frente al surgimiento de un nuevo conflicto jurídico que debe ser objeto de análisis dentro del marco arbitral.

4.46. Este conflicto se vuelve insubsanable en la medida en que el Consorcio Vulcano decide continuar con el arbitraje, pese a la existencia del acuerdo transaccional. Frente a ello, la Municipalidad Provincial de Santa Cruz interpone diversas excepciones —como la de incompetencia, la de transacción extrajudicial y la de cosa juzgada— cuestionando la validez y los efectos del documento. No obstante, debe destacarse que el contenido de la transacción incide directamente sobre el fondo de la controversia sometida a arbitraje, y que, en virtud del convenio arbitral, el tribunal ha sido investido de competencia para conocer y pronunciarse sobre este extremo. En consecuencia, ya no se está ante un acuerdo vigente entre las partes, sino ante un nuevo conflicto jurídico cuya resolución corresponde ser abordada dentro del marco del arbitraje.

4.47. En consecuencia, al tratarse de una controversia que ya no puede ser resuelta por vía de negociación directa entre las partes, corresponde acudir a los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones públicas, específicamente la conciliación o el arbitraje. En el presente caso, ya se encuentra en curso un proceso arbitral iniciado por el Consorcio Vulcano contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, en el marco del Contrato de Obra N.º 001-2010-MPSC, relativo al mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado en la localidad de Santa Cruz, Cajamarca. Por tanto, corresponde que el tribunal arbitral, válidamente constituido por ambas partes, se pronuncie sobre la validez y efectos jurídicos de la transacción extrajudicial alegada, lo cual puede realizarse mediante la emisión de un laudo parcial.

4.48. En ese sentido, se considera que el razonamiento adoptado por el órgano jurisdiccional resulta incorrecto, dado que la causal invocada — literal c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, referida a que las actuaciones arbitrales no se habrían ajustado al acuerdo entre las partes— no resulta aplicable al caso concreto. Ello debido a que el tribunal arbitral sí contaba con competencia para conocer la materia controvertida, en tanto fue válidamente investido para resolver disputas derivadas del contrato de obra, conforme a la cláusula de solución de controversias incluida en dicho instrumento contractual.

4.49. En esa línea, no se trata de una transacción extrajudicial común, susceptible de revisión por los jueces ordinarios, sino de un acuerdo celebrado en el marco de una controversia surgida en el contexto de una contratación pública. En este caso, las partes decidieron hacer concesiones recíprocas para resolver un conflicto originado en la ejecución del contrato de obra; sin embargo, una de ellas desconoció posteriormente el acuerdo y optó por continuar con el arbitraje. Ante esta situación, corresponde señalar que el tribunal arbitral era plenamente competente para pronunciarse sobre la validez y los efectos jurídicos de la transacción, en la medida en que había sido investido de atribuciones expresas para conocer y resolver toda controversia derivada del referido contrato, conforme a la cláusula compromisoria pactada por las partes.

4.50. Esta interpretación se alinea con el principio *Kompetenz-Kompetenz*, conforme al cual el tribunal arbitral tiene la facultad de determinar su propia competencia, incluso cuando una de las partes sostiene que la controversia no estaría comprendida dentro del alcance del convenio arbitral. En ese sentido, al haberse suscrito un acuerdo arbitral entre las partes, mediante el cual renunciaron expresamente a acudir a la vía judicial, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre la validez y los efectos de la transacción extrajudicial cuestionada, en la

medida en que esta se vincula directamente con el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

4.51. Si bien es cierto que en el marco de las contrataciones con el Estado, reguladas por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, se promueve la solución de controversias mediante mecanismos alternativos como la conciliación y el arbitraje, debe precisarse que la validez y eficacia de cualquier mecanismo alternativo depende del consentimiento mutuo de las partes. En ese sentido, una transacción extrajudicial sólo tiene efectos vinculantes cuando ambas partes la reconocen y la ejecutan de buena fe.

4.52. En el presente caso, aunque se firmó una transacción extrajudicial con la aparente finalidad de poner fin al conflicto surgido durante la ejecución del contrato de obra, la falta de reconocimiento de dicho acuerdo por una de las partes impide considerar que la controversia haya sido definitivamente resuelta. Lo que en principio sería un acuerdo de solución, ha devenido en una nueva controversia sobre la existencia, validez y eficacia de la propia transacción.

4.53. Por tanto, al persistir el desacuerdo entre las partes, no sólo subsiste la controversia inicial vinculada al contrato de obra, sino que además ha surgido una nueva controversia relacionada con la interpretación y efectos jurídicos del acuerdo transaccional. En ambos supuestos, el convenio arbitral pactado al amparo de las normas de contrataciones del Estado otorga competencia al tribunal arbitral para conocer y resolver las controversias que se deriven del contrato, incluidas aquellas sobre actos posteriores que incidan directamente en la ejecución contractual.

4.54. En este marco, la excepción de incompetencia, cosa juzgada o transacción no resulta procedente, ya que no existe una resolución arbitral ni judicial previa con autoridad de cosa juzgada sobre el fondo, ni puede

considerarse que la sola existencia de un documento transaccional — rechazado por una parte— haya extinguido válidamente el conflicto.

4.55. En conclusión, la competencia del tribunal arbitral se mantiene incólume, pues no hay acuerdo definitivo ni válido que haya reemplazado la vía arbitral como medio de solución de la controversia, y más bien se ha configurado una situación que refuerza la necesidad de intervención del tribunal arbitral para resolver el fondo del conflicto, conforme a lo previsto por la normativa de contrataciones públicas.

C. TERCER PROBLEMA JURÍDICO:

4.56. Cabe precisar que, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Legislativo N.º 1017, que regula la Ley de Contrataciones del Estado, por ser la norma vigente al momento en que se realizó la convocatoria del contrato de obra objeto del presente estudio.

4.57. Para responder a la interrogante sobre si los mecanismos de solución de controversias, como la conciliación y el arbitraje, son excluyentes en el ámbito de las contrataciones con el Estado, resulta fundamental analizar la normativa aplicable. En particular, los artículos 40 y 52 del Decreto Legislativo N.º 1017 establecen que las discrepancias surgidas durante la ejecución contractual deben ser resueltas a través de conciliación o arbitraje. Además, se precisa que, incluso en ausencia de una cláusula expresa en las bases o en el contrato, dichos mecanismos se considerarán incorporados de pleno derecho, por mandato legal.

4.58. En este contexto, resulta pertinente cuestionarse si existe un orden jerárquico entre los mecanismos de solución de controversias previstos, es decir, si las partes están obligadas a intentar primero una conciliación antes de recurrir al arbitraje, o si, por el contrario, ambos mecanismos

son igualmente válidos y su elección queda a discreción de las partes, sin que uno constituya un requisito previo al otro.

- 4.59. En este marco, debe señalarse que la conciliación se encuentra regulada por la Ley N.º 26872, así como por sus disposiciones complementarias y reglamentarias, configurándose como un mecanismo autónomo de solución de conflictos. En contraste, el arbitraje se rige por el Decreto Legislativo N.º 1071, y, tratándose de contrataciones públicas —como es el caso del contrato de obra convocado en 2010—, también resulta aplicable el Decreto Legislativo N.º 1017, norma que establece los lineamientos específicos para este tipo de relaciones contractuales.
- 4.60. La conciliación constituye un mecanismo de solución de controversias basado en el consenso, cuya esencia radica en la autonomía de la voluntad de las partes. Los acuerdos alcanzados a través de este procedimiento se adoptan únicamente con el consentimiento expreso de los involucrados. Por su carácter autocompositivo, el conciliador actúa como facilitador, proponiendo posibles salidas al conflicto, sin imponer decisiones. Así, el proceso se desarrolla bajo el principio de autodeterminación, preservando en todo momento la libertad de las partes para aceptar o rechazar las alternativas presentadas.
- 4.61. En el marco de un proceso conciliatorio, pueden presentarse dos situaciones: que las partes alcancen un acuerdo o que no logren consenso. En el primer supuesto, se suscribe un acta de conciliación que contiene los términos pactados, la cual adquiere eficacia similar a la cosa juzgada, otorgándole fuerza vinculante y ejecutable a lo acordado.
- 4.62. A diferencia de la conciliación, el arbitraje constituye un mecanismo heterocompositivo, ya que la solución del conflicto no emana de las propias partes, sino de un tercero imparcial que ellas mismas designan. Este tercero —sea un árbitro único o un tribunal arbitral— tiene la facultad de resolver la controversia mediante la emisión de un laudo.

Dicha decisión posee carácter vinculante y efectos equivalentes a la cosa juzgada, poniendo fin al conflicto de manera definitiva. Esta autoridad es investida de competencia a través de la cláusula o convenio arbitral, mediante el cual las partes acuerdan someter sus discrepancias a la jurisdicción arbitral en lugar de acudir al fuero judicial ordinario.

4.63. Si bien la conciliación y el arbitraje son mecanismos de naturaleza distinta —uno autocompositivo y el otro heterocompositivo—, ambos comparten el objetivo común de resolver conflictos surgidos entre las partes. No se trata de vías excluyentes, sino de opciones que pueden emplearse de forma sucesiva, alternativa o incluso complementaria, según lo decidan los involucrados. Esta interpretación se refuerza con el uso de la conjunción "o" en los artículos pertinentes de la normativa sobre contrataciones con el Estado, lo cual denota una posibilidad de elección y no una relación de exclusión. De manera aún más clara, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF —aplicable al caso en análisis—, establece expresamente que las controversias pueden resolverse mediante conciliación, arbitraje o ambos mecanismos, confirmando así la compatibilidad y coexistencia entre ambas figuras.

4.64. En ese marco, es perfectamente válido que las partes opten por acudir primero a la conciliación, y, en caso de no alcanzar un acuerdo, recurran posteriormente al arbitraje como mecanismo definitivo. Del mismo modo, existen contratos en los que se estipula de forma directa que cualquier controversia será sometida al arbitraje, sin pasar previamente por una fase conciliatoria. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que, incluso en medio del proceso arbitral, las partes puedan entablar negociaciones y alcanzar un acuerdo que resuelva sus diferencias de forma consensuada, en ejercicio de su autonomía y voluntad.

- 4.65. Además de la conciliación y el arbitraje, el ordenamiento jurídico contempla otros mecanismos alternativos de solución de controversias, comúnmente denominados MARC (Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos). Estos medios tienen carácter extrajudicial, lo que significa que permiten resolver disputas sin necesidad de acudir al Poder Judicial. No obstante, su aplicación está limitada a materias de derecho disponible, es decir, aquellas que no involucran derechos fundamentales, ni están relacionadas con delitos, faltas, ni con situaciones que contravengan el orden público o las buenas costumbres.
- 4.66. En esa misma línea, para que estos mecanismos sean válidamente aplicables, los derechos en controversia deben ser renunciables, es decir, susceptibles de ser objeto de negociación, transacción, cesión o disposición por parte de sus titulares.
- 4.67. En el caso bajo análisis, se trata de un contrato de ejecución de obra en el que surgieron discrepancias entre la entidad contratante y la empresa encargada de la obra. Como consecuencia de ello, las partes optaron por someter la controversia a arbitraje. Sin embargo, durante el desarrollo del proceso, ambas partes celebraron una transacción extrajudicial con el objetivo de resolver las diferencias surgidas en el marco contractual, asumiendo obligaciones recíprocas para satisfacer sus respectivos intereses.
- 4.68. Posteriormente, una de las partes decidió desconocer dicho acuerdo y continuar con el arbitraje previamente iniciado. Ante esta situación, la entidad dedujo diversas excepciones, entre ellas, la de incompetencia del tribunal arbitral para conocer la controversia, en razón de la existencia del acuerdo transaccional. No obstante, el tribunal arbitral resolvió desestimar tales excepciones, considerando que, tratándose de contrataciones con el Estado, las controversias únicamente pueden resolverse mediante conciliación o arbitraje, según el marco legal

aplicable, y por tanto el laudo se pronunció en contra de la eficacia de la transacción extrajudicial.

- 4.69. En esa línea, a partir del análisis desarrollado, puede sostenerse que, en el marco de contrataciones públicas, es jurídicamente viable resolver una controversia a través de mecanismos alternativos como la transacción extrajudicial, siempre que las partes así lo acuerden válidamente. No obstante, la dificultad en el presente caso radica en la causal invocada por la parte demandante dentro del recurso de anulación del laudo, específicamente aquella contemplada en el literal c) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071. A través de esta causal, se alega que el tribunal arbitral habría excedido su competencia al pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral.
- 4.70. En ese contexto, la demanda de anulación debió ser rechazada, no porque una transacción extrajudicial resulte improcedente en materia de contrataciones públicas, sino porque, conforme al desarrollo argumentativo anterior, el tribunal arbitral contaba con plena competencia para pronunciarse. La transacción extrajudicial, en sí misma, no sustituye al mecanismo de resolución pactado en el contrato. En este caso particular, al haberse cuestionado la validez del acuerdo transaccional por una de las partes, se originó una nueva controversia jurídica directamente vinculada al contrato de obra. Por tanto, corresponde que dicha disputa se canalice a través del mecanismo previsto contractualmente —el arbitraje—, dado que el contenido del acuerdo cuestionado gira en torno a las mismas diferencias surgidas durante la ejecución contractual.
- 4.71. En consecuencia, aun cuando la transacción extrajudicial tuvo como propósito poner fin al conflicto, el rechazo de su validez por una de las partes reactiva la controversia original. Esta situación mantiene vigente el desacuerdo, el cual debe ser resuelto conforme al mecanismo pactado

por las partes en el contrato de obra, es decir, a través del arbitraje previsto en la cláusula compromisoria.

V. CONCLUSIONES.

- 5.1. Del análisis del caso se desprende que la actuación del órgano jurisdiccional fue más allá del marco de control que establece el régimen legal del arbitraje. Al pronunciarse sobre cuestiones de fondo ya resueltas por los árbitros, se vulneró el principio de intervención judicial limitada, que constituye uno de los pilares del sistema arbitral. Esta injerencia desnaturaliza el rol subsidiario que corresponde al juez en materia de arbitraje, comprometiendo su función como garante del respeto al procedimiento y del cumplimiento de lo pactado por las partes. En lugar de circunscribirse a verificar el cumplimiento de las garantías procesales y del convenio arbitral, el tribunal judicial terminó sustituyendo el criterio especializado del árbitro, con lo cual se debilita la autonomía del arbitraje y la seguridad jurídica que este busca ofrecer.

- 5.2. Es necesario precisar que no toda objeción desestimada por un tribunal arbitral habilita la intervención del poder judicial a través del recurso de anulación. Únicamente aquellas que comprometen de forma directa la validez, eficacia o vigencia del acuerdo arbitral pueden ser objeto de control jurisdiccional, conforme al marco normativo vigente. En el caso analizado, las alegaciones relacionadas con una posible transacción extrajudicial y la invocación de cosa juzgada fueron debidamente tratadas por el tribunal arbitral como cuestiones de fondo, sin que se advierta una afectación a la estructura esencial del pacto arbitral. Por tanto, la decisión judicial de reabrir el análisis de dichas materias no solo carece de sustento legal, sino que también resulta contraria al principio de autonomía arbitral, el cual limita expresamente la posibilidad de revisión por parte de instancias externas.

- 5.3. Debe tenerse en cuenta que la existencia de un acto transaccional no implica, por sí sola, la extinción automática del proceso arbitral, especialmente cuando una de las partes cuestiona su validez o rechaza sus efectos jurídicos. En tales circunstancias, lejos de haberse extinguido la controversia, se configura un nuevo desacuerdo que prolonga la disputa y exige ser resuelto conforme al marco pactado en la cláusula arbitral. En consecuencia, el tribunal arbitral conserva plena competencia para pronunciarse tanto sobre el fondo del conflicto original como sobre las consecuencias legales del supuesto acuerdo, siempre que el litigio persista en el plano jurídico y las posiciones de las partes continúen enfrentadas.
- 5.4. En el contexto de las contrataciones públicas, la implementación de vías alternativas al arbitraje —como la transacción extrajudicial— únicamente adquiere eficacia jurídica cuando ambas partes manifiestan su conformidad y dan cumplimiento al acuerdo alcanzado. Si no existe consentimiento mutuo, el desacuerdo subsiste y debe resolverse conforme al mecanismo previsto en el contrato, es decir, mediante arbitraje. En ese escenario, el tribunal arbitral ejerce válidamente su competencia al asumir el conocimiento de la controversia, conforme al principio de Kompetenz-Kompetenz y al respeto por la autonomía de la voluntad, pilares fundamentales del sistema arbitral pactado por las partes.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alva Navarro, E. (2011). La anulación del laudo. *Recuperado de:* [http://www. castillofreyre. com/archivos/pdfs/vol14. pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol14.pdf), 17.

Cantuarias Salaverry, Fernando (abril 2007) Arbitraje comercial y de las inversiones. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Congreso de la República del Perú. (2008). Ley de Arbitraje, Ley N.º 1071. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/20691-ley-n-1071>

Congreso de la República del Perú. (2014). Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/27545-ley-n-30225>

Guzmán-Barrón, C. (2019). *Arbitraje comercial nacional e internacional* (Vol. 16). Fondo Editorial de la PUCP.

Guzmán Galindo, J. C. (2013). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje Peruana.

Muñoz Mora, M., Bonilla Coneo, B. K., & Castillo Dussan, C. A. (2023). La seguridad jurídica en la anulación de laudos arbitrales de carácter internacional en Colombia.

Perú. Congreso de la República. (2008). *Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/leyes>

Perú. Congreso de la República. (1997). *Ley N.º 26872, Ley de Conciliación*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/leyes>

Primera Sala Comercial. (2010). *Expediente n.º 00157-2010*. Poder Judicial del Perú.

Soto, C., & BULLARD, A. (2011). *Comentarios a la ley peruana de arbitraje. Tomo I*. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje.

Expediente : 00145-2012

**Demandante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA
CRUZ CAJAMARCA**

Demandado : CONSORCIO VULCANO

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.-

Miraflores, doce de noviembre

Del dos mil trece.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA debidamente representado por su apoderado don Julio San Miguel Alegría Chirinos contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución número 14 del 21 de Mayo de 2012² emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por Francisco Villavicencio Estrada en calidad de Presidente y Sergio Calderón Rossi y Rómulo Madueño Tapia en calidad de Árbitros, que resuelve respecto a la demanda arbitral presentada por Consorcio Vulcano lo siguiente:

- 1. "INFUNDADA** la Excepción de conclusión del proceso por transacción.
- 2. INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia.
- 3. INFUNDADA** la Excepción de Cosa Juzgada
- 4. FUNDADA** la primera pretensión, en consecuencia, ordenar a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 80,962.43 (Ochenta Mil Novecientos Sesenta y Dos con 43/100 Nuevos Soles), por concepto de intereses legales devengados por el retraso injustificado en el pago de las Valorizaciones N° 05 y N°

¹ Página 47

² Página 25

06 correspondientes a los meses de diciembre del 2010 y enero del 2011, respectivamente.

5. **FUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia, ordena a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 29,591.32 (Veintinueve Mil Quinientos y Uno con 32/ 100 Nuevos Soles), por concepto de intereses legales devengados por el retraso injustificado en el pago de la Valorización N° 07 correspondiente al mes de febrero de 2011, dejando a salvo el derecho de la DEMANDANTE de solicitar el pago de intereses que se devenguen desde el 11 de Marzo de 2011 hasta que la DEMANDADA realice el pago de la Valorización N° 07.
6. **FUNDADA** la tercera pretensión, en consecuencia, ordena a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 55,444.00 (Cincuenta y cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de MAYORES GASTOS GENERALES por la ampliación de plazo numero 01 (50 días de plazo)
7. **FUNDADA** la cuarta pretensión, en consecuencia, ordenar a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 55,444.00 (Cincuenta y cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de ampliación de plazo numero 02 (44 días de plazo), ampliación de plazo aprobada mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°228-2011-MPSC, de fecha 02 de junio de 2011.
8. **FUNDADA** la quinta pretensión, en consecuencia, ordena a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 66,400.00 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de MAYORES GASTOS GENERALES generados por la paralización de obra de 41 días desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 21 de marzo del 2011 y por 19 días desde el 04 de mayo del 2011 hasta el 23 de mayo de 2011.
9. **FUNDADA** la sexta pretensión, en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 231-2011-MPSC, de

fecha 06 de Junio de 2011, ordenando su reformulación teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte considerativa del presente documento que arroja un saldo a favor de la DEMANDANTE de S/. 67,469.09 (Sesenta y siete Mil Cuatrocientos sesenta y nueve con 09/100 Nuevos Soles).

10. FUNDADA EN PARTE la séptima pretensión, en consecuencia ordena a la DEMANDADA pague a favor de la DEMANDANTE la suma de S/. 485,000.00 (Cuatrocientos ochenta y cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

11. FUNDADA la pretensión de costos y costas, en consecuencia ordenar que la DEMANDADA pague a la DEMANDANTE en vía de reembolso los gastos arbitrales en los cuales haya incurrido con motivo del presente proceso; los mismos que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de laudo”.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 47 a 64, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la Municipalidad Provincial de Santa Cruz-Cajamarca, invocando como causal la prevista en el literal **c)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, denunciando que las composición del tribunal y las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Cuatro de fecha 17 de Setiembre de 2012 obrante a fojas 114 se admite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo al CONSORCIO VULCANO conformado por las empresas ALCRIS S.R.L, CONSTRUCTORA SAN JUAN S.R.L e INVERSIONES VULCANO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Rebeldía.- El demandado se encuentra en estado de rebeldía al no haber contestado la demanda pese haber sido validamente emplazado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El recurrente esgrime como argumentos de su demanda que:

- a) Que ante desavenencias propias de la celebración del contrato numero 001-2010-MPSC celebrado el 19 de Julio de 2010 entre su parte y el demandado Consorcio Vulcano, éste con fecha 17 de Mayo del 2011 solicita el inicio del arbitraje de derecho, sin embargo, el 23 de Mayo del 2011 ambas partes celebraron una Transacción Extrajudicial por la que acordaron poner fin al proceso arbitral antes reseñado por lo que se impedía la prosecución del proceso arbitral.
- b) Con la suscripción de la transacción extrajudicial se puso fin a la controversia iniciada en el proceso arbitral, toda vez que, en la cláusula quinta de la misma se señaló que: “La Municipalidad Provincial de Santa Cruz y el Consorcio Vulcano mediante el presente documento llegan a la toma de los siguientes acuerdos (...) los mismo que ponen fin a las controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Obra N° 001-2010-MPSC, para la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Santa Cruz-Cajamarca”.
- c) Asimismo, en la Cláusula sexta las partes declararon: “(...) su renuncia expresa de iniciar o continuar cualquier acción civil, penal, administrativa, policial o arbitral en contra de las partes, expresando su voluntad de archivar el proceso arbitral iniciado por Consorcio Vulcano. Las partes acuerdan que la presente transacción tiene los mismos efectos que un laudo arbitral o una sentencia judicial”. Por lo que se advierte que la renuncia de las partes al arbitraje fué expresa, y se encuentra plasmada en un documento cumpliendo el requisito de renuncia contemplado en el artículo 18° de la Ley de Arbitraje.

- d) El Tribunal Arbitral también prescinde de la transacción extrajudicial, ya que considera que, en materia de contrataciones del estado, los mecanismos de solución de controversias solamente son la conciliación y el arbitraje; que si bien es cierto el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017 prevé como mecanismos de solución de controversias a la conciliación y el arbitraje, éstas no deben suponer como únicos mecanismos de solución permitidos por el ordenamiento jurídico, máxime si la transacción es un mecanismo reconocido por la ley y no existe prohibición al respecto para el presente caso. En consecuencia si las partes pueden someterse a arbitraje que es un método heterocompositivo de solución de controversias donde quien resuelve con efectos vinculantes es un tercero (Arbitro), con mucho mayor razón las partes pueden someterse a una transacción que es un método autocompositivo de solución de controversias donde quienes resuelven con efectos vinculantes son las propias partes.
- e) Que es exigencia del proceso arbitral que la composición del Tribunal se ajuste al acuerdo entre las partes, sin embargo para el presente caso el acuerdo del recurrente y del Consorcio Vulcano es ponerle fin al proceso arbitral mediante una transacción extrajudicial, por lo que se impedía constituir válidamente el proceso arbitral, en consecuencia sus actuaciones devienen en nulas, solicitando se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho para que, en su oportunidad, se declaren fundadas sus excepciones de transacción, incompetencia y cosa juzgada, precisamente por la existencia de la transacción judicial celebrada entre la recurrente Municipalidad Provincial de Santa Cruz y el Consorcio Vulcano.

SEGUNDO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad**

la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»³ (Énfasis y subrayado nuestro).

TERCERO.- El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos “*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas*”⁽⁴⁾.

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

ANALISIS DEL COLEGIADO

CUARTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), b), **c)** y d) del numeral 1 del artículo mencionado **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados.** Esto se explica porque el

³ **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA**, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

⁽⁴⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

QUINTO.- En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada remitiéndonos a lo tramitado en sede arbitral, no importando ello bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que, la demandante al momento de deducir Excepciones de Incompetencia, Cosa Juzgada y Conclusión del proceso por transacción y contestar la demanda⁵ denunció lo que en ésta vía alega, es decir que, las pretensiones ventiladas en el proceso arbitral habían sido materia de acuerdo entre las partes, vía la suscripción de la Transacción Extrajudicial celebrada el 23 de Mayo del 2011, en la que Consorcio Vulcano en la cláusula sexta declaró su renuncia expresa a continuar cualquier acción legal contra su parte, conviniendo además ambas partes en archivar el proceso arbitral promovido por el demandante Consorcio Vulcano.(Subrayado nuestro)

5.1: Por lo que estando en este orden de ideas se advierte que el demandante si ha cumplido con realizar reclamo expreso ante el Tribunal respecto a las causales denunciadas en su demanda y que se encuentran recogidas en el ítem c) del numeral 01 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Respecto a la causal alegada

SEXTO.- Conforme lo dispone el inciso c) numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: “c. Que, la composición del tribunal arbitral **o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición, estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las

⁵ Página 126 Expediente Arbitral

partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.” (Énfasis y subrayado nuestro)

6.1: Como se advierte la causal denunciada contiene dos supuestos, siendo éste último el invocado por el demandante, vale decir que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes.

SETIMO.- Conforme lo dispone el numeral 01 del artículo 34° de la Ley de Arbitraje: “1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

7.1: Esta regla confiere plena autonomía de la voluntad de las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se someten, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad para modificarlas. Por lo que de existir una pugna entre la voluntad del Tribunal Arbitral y el acuerdo entre las partes debe preferirse a los que estas convinieran, pues precisamente, “la finalidad de la causal denunciada radica justamente en salvaguardar la libertad con que cuentan las partes de regular el procedimiento arbitral”⁶. (Subrayado nuestro)

7.2: La doctrina comparte dicho criterio al sostener que: “Iniciado el proceso arbitral las partes conservan el poder de disposición sobre el mismo, pudiendo desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado en cualquier momento antes de dictar el laudo”⁷

7.3: Asimismo, se afirma que: “Tratándose de una justicia privada, va implícito el concepto del arbitraje esa libertad que tienen las partes para autorregular el proceso, de la manera que consideren más conveniente para resolver sus conflictos. (...) en sede arbitral los firmantes de un convenio arbitral o sus sucesores se constituyen en verdaderos “amos y señores” del proceso arbitral, que muchas veces es descrito (y así lo

⁶ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Anulación de un Laudo Arbitral por la causal de violación del pacto de las partes respecto a la composición del Tribunal Arbitral y del Procedimiento” disponible en Web: <http://www.cibertec.edu.pe/repositorioaps/0/10/jer/facultad-derecho-decano/fc2.doc>

⁷ CHOCRON GIRADLES, Ana M.

refleja la Ley vigente) como “el reino de la voluntad de las partes”, a condición de que se respeten los principios básicos de igualdad entre ellas, audiencia y contradicción a efectos de darles la oportunidad plena de hacer valer sus derechos”⁸.

OCTAVO.- A efectos de resolver los fundamentos expuestos en el recurso de anulación referido a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, es necesario que éste Superior Colegiado dilucide si con la celebración de la Transacción de fecha 23 de Mayo del 2011 suscrito entre el Consorcio Vulcano y la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, el Tribunal Arbitral se encontraba impedido de proseguir con la tramitación del proceso al haber las partes convenido en ella poner fin a las controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Obra N° 001-2010-MPSC para la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Santa Cruz- Cajamarca” Y en especial la voluntad del Consorcio de archivar el proceso arbitral que iniciara, por lo que a efectos de dilucidar tal situación será necesario remitirnos a las cláusulas pactadas en dicho acto jurídico, analizando también si guarda asidero lo sostenido por el Tribunal respecto que todas las controversias que se susciten en la ejecución del contrato únicamente debían ser resueltos mediante arbitraje o conciliación.

8.1: Previamente a detallar los acuerdos arribados en la transacción judicial en mención cabe señalar que, de autos fluye que con fecha 19 de Julio de 2010⁹ La Municipalidad Provincial de Santa Cruz-Cajamarca suscribió con el Consorcio Vulcano el contrato de Obra N° 001-2010-MPSC para la ejecución de la Obra de “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA” Estableciéndose en la Cláusula Vigésimo Primera¹⁰ que las partes tenían el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que surjan durante la ejecución del mencionado contrato.

⁸ SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. “Confusiones sobre el convenio arbitral y sus alcances en sede casatoria”, En Revista Peruana de Arbitraje, N° 05- 2007

⁹ Página 283 Expediente Arbitral

¹⁰ Página 288 Expediente Arbitral

8.2: Por desavenencias originadas por la celebración del citado contrato CONSORCIO VULCANO solicita el 10 de Junio de 2011¹¹ el inicio del proceso arbitral, presentando su demanda arbitral el día 12 de Julio de 2012¹² la que fue admitida el 13 de Julio de 2011¹³

8.3: Posterior a ello, las partes con fecha 23 de Mayo del 2013¹⁴ celebran la Transacción Extrajudicial arribando a los siguientes acuerdos:

“QUINTO:

LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ y el CONSORCIO VULCANO, mediante el presente documento llegan a la toma de los siguientes acuerdos, los mismos que ponen fin a las controversias surgidas en la ejecución del CONTRATO DE OBRA N° 001-2010-MPSC. Para la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA” TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** que pone fin al proceso arbitral iniciado por el **CONSORCIO VULCANO**;

1. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, DA POR ACEPTADA la ampliación de plazo solicitada el 97 de febrero del 2011 por **EL CONSORCIO VULCANO** y en consecuencia **RECONOCE** 50 días de ampliación en el plazo de ejecución de la **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”**, comprometiéndole a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ a emitir la RESOLUCION DE ALCALDIA mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo y a la suscripción de la **ADDENDA CONTRATO DE OBRA N° 001-2010-MPSC.** para la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”**

2. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, ACEPTA que en la Ejecución de la Obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”** Ha existido por parte de la supervisión dos paralizaciones la primera desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 21 de marzo de 2011 y la segunda paralización desde el 04 de mayo de 2011 hasta el 23 de mayo de 2011, paralizaciones por causa no atribuibles al **CONSORCIO VULCANO**, conforme se corrobora en el cuaderno de obra y en consecuencia **RECONOCE 50** días de ampliación en el plazo de ejecución de la **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”** comprometiéndole a **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ** a emitir la RESOLUCION DE ALCADIA mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo.

3. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, DEJARA SIN EFECTO la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 172-2011-MPSC-A, de fecha 06 de Mayo del 2011, mediante la cual se penaliza a su representada por retraso injustificado en la ejecución de la Obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”**, con una Multa ascendente a la suma de S/. 649,460.

4. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, RECONOCE Y ACEPTA el pago de interés legales devengados por el retraso injustificado en el

¹¹ Página 282 Expediente Arbitral

¹² Página 162 Expediente Arbitral

¹³ Página 160 Expediente Arbitral

¹⁴ Página 143 Expediente Arbitral

pago de las valorizaciones 05 y 06 correspondientes al mes de diciembre de 2010 y enero de 2011, debidamente aprobadas en un monto ascendente a **S/. 21,000.00** comprometiéndose a emitir la RESOLUCION DE ALCALDIA mediante la cual se AUTORIZA al pago de adicionales por intereses legales devengados y a la suscripción de la **ADDENDA** al CONTRATO DE OBRA N° 001-2010-MPSC para la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”**

5. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, RECONOCE Y ACEPTA el pago de MAYORES GASTOS GENERALES por la paralización de la ejecución de la obra y por la ampliación del plazo numero 01 ascendente a la suma de **S/. 131,804.40**, los mismos que se encuentra debidamente justificados comprometiéndose a emitir la RESOLUCION DE ALCALDIA mediante la cual **AUTORIZA** el pago adicional por MAYORES GASTOS GENERALES y a la suscripción de la **ADDENDA** al CONTRATO DE OBRA N° 001-2010-MPSC para la ejecución de la Obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”**. Se ordene a la Municipalidad Provincial de Santa Cruz el pago de **MAYORES GASTOS GENERALES** por la paralización en la ejecución de la obra y por la ampliación de una plazo numero 01 ascendente a la suma de S/. **131,804.40**, los mismos que se encuentran debidamente justificados.

6. EL CONSORCIO VULCANO acepta y reconoce a favor de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ que durante la ejecución de la Obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA”** Ha alquilado la maquinaria de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, adeudándole la suma de **S/: 41,349.00 (...)**

7. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, se compromete cancelar al **CONSORCIO VULCANO** hasta el 20 de junio del 2011 el pago de los intereses legales devengados por el retraso injustificado de las valorizaciones 05 y 06 reconocidos en el acuerdo 04 y el pago de mayores gastos generales reconocidos en el acuerdo 05, y deducido el monto adeudado en el punto 6) el monto a cancelar asciende a **S/. 111,455.40**, por concepto de gastos generales e intereses e intereses legales devengados monto que está descontado de el pago que hace CONSORCIO VULCANO por el alquiler de la maquinaria, reconocido en el acuerdo 06 de la presente transacción.

8. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, se compromete a pagar la valorización N° 07 por un monto de **S/. 394.025.61** que corresponde al 98% de la obra, monto en la que se encuentra en la actualidad, previa conformidad por parte del supervisor de obras.

9. LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ se compromete al alquiler de la excavadora para la culminación de los 115 metros lineales que faltan para lo cual suscribirá el contrato respectivo de alquiler de maquinaria entre las partes de conformidad a lo establecido en el TUPA de LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ.

10. EL CONSORCIO VULCANO renuncia al cobro de la indemnización por daños y perjuicios planteada como pretensión en su solicitud de arbitraje.

11. EL CONSORCIO VULCANO, renuncia a los gastos generales por 40 días, originadas por la ampliación de plazo numero dos y todo tipo de adicional que se origine posteriormente.

SEXTO:

LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ Y EL CONSORCIO VULCANO, declaran mediante la presente transacción SU RENUNCIA EXPRESA, de iniciar o continuar cualquier acción, civil, penal, administrativa, policial o ARBITRAL en contra de las partes, expresando su voluntad ambas partes de archivar el proceso arbitral iniciado por CONSORCIO VULCANO.

Las partes acuerdan que la presente transacción tiene los mismos efectos que un laudo arbitral o una sentencia judicial.” (Subrayado nuestro)

NOVENO.- De la revisión del laudo se advierte que, el Tribunal ha sostenido que si bien el Código Civil y Procesal Civil prevén la figura de la transacción, también lo es, que el contrato y la Ley de Contrataciones con el Estado establecen los mecanismos de solución de controversias, siendo éstos el arbitraje ó conciliación, incidiendo hincapié en varios de sus fundamentos a ésta circunstancia.

9.1: Conforme lo dispone el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: “Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a (...) **c)** Solución de Controversias: toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el reglamento

9.2: Asimismo, el artículo 52° del citado dispositivo legal sostiene que: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente (...)”.

DECIMO.- Tal como lo sostiene el artículo 1302° del Código Civil: “Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que esta iniciado. (...) La transacción tiene valor de cosa juzgada”.

10.1: El artículo 1351° del Código Material define al contrato como: “El acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

El mismo Código establece que para la perfección de los contratos se requiere el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la Ley. Entiéndase el consentimiento como el acuerdo de voluntades que dan como resultado la formación del contrato.

Por su parte el artículo 1361° del citado cuerpo normativo señala que: “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”.

DECIMO PRIMERO.- Se advierte que para el presente caso las partes han respetado cabalmente lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado referido a que las controversias surgidas durante la ejecución del contrato debían ser resolverse mediante conciliación o arbitraje, es por ello que Consorcio Vulcano ante las desavenencias sobrevivientes de la suscripción del contrato Obra N° 001-2010-MPSC recurrió en primer lugar al arbitraje solicitando pronunciamiento del Tribunal Arbitral al respecto.

11.1: Sin embargo tal sometimiento no implicaba que las partes haciendo uso de la autonomía de la voluntad no puedan resolver sus controversias buscando la solución mediante otras vías igualmente satisfactorias como lo constituye un Contrato de Transacción, debiendo entenderse la autonomía de la voluntad como aquella libertad de las partes, reconocida por el ordenamiento jurídico de regular sus propias relaciones jurídicas de la forma y manera más conveniente a sus intereses, vale decir la posibilidad, de regular *per se*, del modo querido, las relaciones jurídicas con otras personas

Autorregulación que, si es conforme al derecho, resulta jurídicamente vinculante para la parte o las partes que lo han creado, asumiendo por ende, fuerza de Ley”¹⁵

Debiendo de recordarse que la figura de la transacción no es ajena al proceso arbitral, encontrándose ésta recogida en el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁶

¹⁵ Trimarchi. Institución di diritto privato. Milano 2005. Página 151

¹⁶ Artículo 50° Decreto Legislativo N° 1071

Transacción

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los

11.2: En efecto luego del inicio del proceso arbitral, las partes celebraron la tantas veces mencionada transacción buscando solucionar de esa manera sus controversias, y es de la lectura de los pactos allí arribados que se puede llegar a concluir que resulta inequívoco que las partes manifestaron expresamente su voluntad de renunciar a iniciar cualquier acción legal (entiendase recurrir o proseguir el arbitraje) respecto de las controversias que puedan surgir relacionadas con la celebración del Contrato de Obra N° 001-2010-MPSC, habiéndose Consorcio Vulcano comprometido además a archivar el proceso arbitral que iniciara.

11.3: Por lo que estando en este orden de ideas se llega a colegir que, para el presente caso ha operado una renuncia expresa al arbitraje conforme lo prevé el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁷, por lo que para el presente caso las actuaciones del Tribunal Arbitral no se han ajustado al acuerdo de las partes, por lo que la alegada causal denunciada debe ser amparada, debiendo declararse la nulidad del laudo.

11.4: En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 65.c) del Decreto Legislativo N° 1071 debe procederse al nombramiento de nuevos árbitros.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

- 1) Declarar FUNDADO el recurso de anulación** de laudo arbitral presentado por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA basado en la causal C) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje; en consecuencia;

extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

2. Las actuaciones continuaran respecto de los extremos de la controversia que no han sido objeto de acuerdo.

¹⁷ Artículo 18 Decreto Legislativo N° 1071. Renuncia al arbitraje.-

La renuncia al arbitraje será válida solo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de éste acuerdo (...)" (Subrayado nuestro)

- 2) INVALIDO** el Laudo Arbitral contenido en la Resolución 14 del 21 de Mayo del 2012, emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por Francisco Villavicencio Estrada en calidad de Presidente, y Sergio Calderón Rossi y Rómulo Madueño Tapia en calidad de Árbitros.
- 3) DEBIENDOSE REMITIR LA CAUSA AL CITADO TRIBUNAL a efectos las partes procedan al nombramiento de nuevos Árbitros.**

En los seguidos por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ-CAJAMARCA contra CONSORCIO VULCANO sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**

LA ROSA GUILLEN

JIMENEZ VARGAS MACHUCA

LAU DEZA

FECHA DE VISTA: 12.11.13
L.M.L.R.G./M.S.S.V.

